

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-837/2015

INCIDENTISTA: ÓSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en razón de lo que considera una falta de cumplimiento de lo determinado por esta Sala Superior, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-837/2015, y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio precisado en el rubro, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Nayarit a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Solicitud del actor. El treinta de enero de dos mil quince, el actor presentó escrito de solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. Escrito de inconformidad. El trece de febrero de este año, el actor presentó escrito de “queja” por la omisión de acordar la petición referida en el numeral anterior, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dicho medio de defensa fue radicado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional con el número de expediente CJE/JIN/115/2015.

5. El demandante señaló que el seis de marzo de dos mil quince acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en donde le manifestaron que su recurso ya había sido resuelto, que la resolución se dictó el once de febrero de dos mil quince y que había sido publicada en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el diecinueve de febrero de este año. En dicha resolución se desechó de plano el medio de defensa.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

6 Queja con número de expediente COE/QUEJA/NAY/66/2015. El primero de marzo de dos mil quince, el C. Oscar Pereyda Díaz, presentó escrito de queja por lo que consideró como infracciones a diversas disposiciones electorales, a los principios de legalidad, equidad y “ecuanimidad” de todo proceso electoral, así como la violación a lo dispuesto en el artículo 83 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidatos. Dicha queja quedó identificada con el número de expediente COE/QUEJA/NAY/66/2015.

El siete de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional resolvió la queja antes referida, en el sentido de desechar la misma.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución al juicio de inconformidad integrado con el número de expediente CJE/JIN/115/2015 dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el once de febrero de dos mil quince, a través de la cual se desechó el juicio por improcedente, el C. Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales el seis de marzo de dos mil quince, con el cual se formó el expediente SUP-JDC-770/2015.

8. Sentencia en el expediente SUP-JDC-770/2015. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-770/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se pronunciara respecto de la solicitud del ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz para registrarse como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

9. Juicio de inconformidad. El once de marzo de dos mil quince, el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a través de su comisionado en Nayarit, “*con la finalidad de recurrir la Queja 66/2015*”, señalando que a la fecha de presentación del presente juicio, no existía radicación ni mucho menos pronunciamiento alguno sobre el particular.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de marzo de dos mil quince, el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del registro para diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, a favor del ciudadano Rafael Valenzuela Armas, misma que fue registrada bajo la clave SUP-JDC-837/2015

11. Resolución de la Sala Superior. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, determinó reencausar el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, lo que en Derecho procediera a partir de la notificación de acuerdo.

Asimismo, **ordenó** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, procediera a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no hubiera dictado resolución, lo hiciera **dentro de las cuarenta y ocho horas**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

siguientes, contados a partir de la notificación de la aquella determinación.

II. Incidente de incumplimiento. El diez de abril de dos mil quince, Oscar Javier Pereyda Díaz, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito *“con la finalidad de que [se] de cumplimiento a la Resolución de fecha 31 de Marzo del año 2015”*, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de diez de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la Ponencia del Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el escrito incidental, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior fue cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones mediante oficio TEPJF-SGA-3354/15 de la misma fecha.

IV. Acuerdo de Vista. El treinta de abril de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos, dar vista a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con copia simple del escrito presentado por el C. Oscar Javier Pereyda Díaz, con la finalidad de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, adjuntando copia certificada de la documentación que acreditara su dicho.

V. Desahogo de vista. Mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y presentado el treinta de abril de dos mil quince, en la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se desahogó la vista ordenada mediante el acuerdo precisado en el numeral anterior; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de un acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-837/2015, lo que hace evidente que esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

Igualmente, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

acatamiento de sus fallos; forma en que ésta se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**¹

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho,

¹ Consultable en *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen I "Jurisprudencia", páginas 698 y 699.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo resuelto en el juicio la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la calve SUP-JDC-837/2015, es necesario, precisar qué fue lo que decidió esta Sala Superior en esa resolución.

Pretensión del actor en el juicio principal

En principio, cabe señalar que el juicio ciudadano mencionado se originó con motivo del escrito presentado directamente ante esta instancia debido a que el actor señaló que se le permitiera el acceso a contender dentro del proceso electoral federal dos mil quince, y se ordenara cancelar la candidatura del C. Rafael Valenzuela Armas, a partir de su presunta inelegibilidad al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en virtud de que, al decir del entonces actor, violó los artículos 82 y 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que como consecuencia de ello, se le permitiera tomar su lugar como candidato al cargo de elección popular.

Resolución de la Sala Superior

Mediante Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Óscar Javier Pereyda Díaz, en el cual consideró que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos combatidos no eran definitivos, en razón de que el entonces promovente no agotó las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

De tal forma, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia y así como el principio de auto-organización, la Sala Superior, determinó **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

Asimismo, **ordenó** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, procediera a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no hubiera dictado resolución, lo hiciera **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, contados a partir de la notificación de la aquella determinación.

El referido acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado por esta Sala Superior, fue notificado a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el primero de abril de dos mil quince.²

Escrito incidental de incumplimiento del acuerdo

En el escrito a través del cual se plantea el incumplimiento del acuerdo, que ahora se resuelve, el actor e incidentista aduce

²² La Razón de Notificación por Oficio, respecto del citado acuerdo, obra en autos a foja 097.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

esencialmente que la referida Comisión Jurisdiccional del instituto político ha sido totalmente omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en el juicio al rubro indicado, en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, en los que se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, proceda a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no haya dictado resolución, lo haga **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Alega que dicha omisión del órgano responsable transgrede su derecho fundamental invocado dentro de su escrito inicial de demanda, así como le causa estado de indefensión e incertidumbre jurídica puesto que no se le ha notificado nada sobre los juicios de inconformidad, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo dictado el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En ese orden de ideas, la materia del presente incidente sobre cumplimiento se circunscribe a dilucidar si efectivamente el órgano intrapartidario responsable ha sido omiso en resolver los medios de impugnación mencionados.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el presente incidente debe declararse **parcialmente fundado**, atendiendo a los siguientes elementos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

Como se puede observar en los resolutivos Segundo y Tercero del Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Sala Superior determinó, por una parte, **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano SUP-JDC-837/2015 a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que en Derecho procediera, a partir de la notificación de la referida determinación, y por otra, **ordenar** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, procediera a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no hubiera dictado resolución, lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación del referido acuerdo.

Además, en el punto resolutivo Quinto, se ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que diera al acuerdo en cita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el órgano responsable, respecto del punto resolutivo Segundo en el que se reencauzó el juicio ciudadano al medio de impugnación intrapartidario, formó el juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015, en tanto que, en cuanto a lo ordenado en el resolutivo Tercero, respecto del juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, se integró el juicio de inconformidad bajo la clave CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

Contrario a lo alegado por el incidentista, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ha cumplido el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el pasado treinta y uno de marzo del año en curso, por lo que se refiere al juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015.

Respecto de la resolución del **juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015**, obra en el expediente el escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,³ suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el que señala que se desahoga la vista ordenada por la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de la misma fecha, al cual se adjunta *“copia certificada de la notificación realizada al actor en su domicilio en Tepic, Nayarit, respecto de la resolución CJE/JIN/332/2015, recibida con fecha 16 de abril de 2015 a las 19:15 horas”*, así como *“copia certificada del oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de Nayarit que da cuenta de la notificación antes descrita”*.

Asimismo, en el expediente del juicio ciudadano precisado en el rubro, obra el escrito de nueve de abril del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional,⁴ recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, mediante el cual remitió **copia certificada de la resolución dictada el tres de abril del año en curso en el juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015⁵**.

³ Foja 247 del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-837/2015

⁴ Foja 225 del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-837/2015.

⁵ Fojas 226 a 232 del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-837/2015.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

Aunado a lo anterior, se considera necesario señalar que en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el pasado diecisiete de abril del año en curso, se recibió el escrito de demanda en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/332/2015, y se formó el expediente SUP-JDC-893/2015.

De tal forma, resulta claro que el ahora promovente ya tiene conocimiento de la referida resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidario, y de ahí lo **infundado** de los argumentos sobre el particular.

Por otra parte, en lo tocante a la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015, en el escrito sin fecha denominado “*INFORME DE CUMPLIMIENTO*”⁶, de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el ocho de abril de dos mil quince, a las veinte horas con cincuenta minutos, se hizo saber a esta Sala Superior que se emitió resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015, presentado el once de marzo de dos mil quince, en cumplimiento al resolutivo Tercero del Acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso emitido por esta Sala Superior.

Sin embargo, en la razón de recibido se hizo constar lo siguiente: “*Se recibe el presente escrito en 1 foja, aclarando que no se aprecia firma y sin anexos. Total recibido: 1 foja. Lic. Javier P. Pittaluga*”, el sello de la Oficialía de Partes y una rúbrica.

⁶ Escrito que se encuentra a foja 215 del expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-837/2015.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

En efecto, en dicho escrito, a cuyo calce aparece el nombre de Roberto Munguía Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no se encuentra firma alguna, además de que no se acompañó documentación alguna, no obstante que en el mismo se señala que se anexa copia certificada de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015.

Posteriormente, el nueve de abril del año en curso, a las trece horas con cincuenta minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, otro escrito como "*INFORME DE CUMPLIMIENTO*",⁷ suscrito por Roberto Munguía Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el que envía copia certificada de la cédula de publicación y resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015, y además precisó que, respecto de la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015, fue objeto de engrose por lo que se encuentra en revisión para su firma y que en un plazo no mayor de doce horas lo enviaría.

No obstante ello, es el caso de que hasta el momento en que se dicta la presente determinación, no se ha recibido documentación alguna dirigida al expediente precisado en el rubro, con la cual pueda tenerse cumplido en sus términos, el acuerdo dictado el treinta y uno de marzo del año en curso, particularmente en los puntos resolutivos TERCERO y QUINTO, toda vez que no se ha hecho llegar a este órgano jurisdiccional electoral federal la resolución **CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015**, ni constancia de su notificación

⁷ A foja 127 del expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-837/2015.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

correspondiente al juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, por lo que ha lugar a no tener por cumplido lo ordenado.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, presentado el treinta de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y a través del cual dicho funcionario partidista señala que se desahoga la vista ordenada por la Magistrada Instructora, mediante acuerdo dictado en la misma fecha, no se hace mención alguna a la resolución dictada por el referido órgano de justicia partidaria, en los expedientes relativos a los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015.

Al efecto, cabe insistir en que en el punto Tercero del acuerdo dictado por esta Sala Superior el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado en el rubro, se determinó, por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal, ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, procediera a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no se hubiera dictado aún la resolución, lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contados a partir de la notificación de tal determinación.

Asimismo, como ha quedado establecido previamente, respecto del juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, se integró el juicio de inconformidad bajo la clave

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015. Sin embargo, no se ha acreditado a este órgano jurisdiccional electoral federal el que se hubiera emitido la misma ni que se haya notificado (cabe recordar que por escrito de fecha nueve de abril del presente año, la responsable afirmó que, respecto de la resolución de dichos juicios de inconformidad, fue objeto de engrose por lo que se encuentra en revisión para su firma y que en un plazo no mayor de doce horas lo enviaría, lo cual no ha ocurrido).

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable ha dado un cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que está acreditado, conforme a las constancias que obran en autos, que emitió resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del diverso juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, y que dio lugar a integrar el expediente CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015, pues no obstante las manifestaciones en el sentido de que ya dictó resolución el tres y seis de abril de dos mil quince, como ha quedado razonado, no se ha acreditado el que se haya emitido la resolución ni las constancias que acrediten su notificación, en términos de lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO, del acuerdo dictado el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior considera que se ha incumplido con el acuerdo de treinta y uno de marzo, con relación a la emisión de la resolución del expediente CJE/JIN/291/2015 y su

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

acumulado CJE/JIN/296/2015, por tanto, lo procedente es requerir que en forma inmediata se emita la resolución y se notifique al impugnante y a esta Sala Superior, o en caso de haberse emitido notifique al actor y lo comunique a esta Sala, acompañando en todo caso, las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por cumplido el Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-837/2015, por lo que se refiere al punto resolutivo SEGUNDO, al haberse emitido la resolución en el expediente del juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015.

SEGUNDO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento en cuanto a lo ordenado en el Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-837/2015, por lo que se refiere al punto resolutivo TERCERO con relación al expediente CJE/JIN/291/2015 y su acumulado CJE/JIN/296/2015.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que proceda en términos de la parte final del considerando segundo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor; **por oficio**, al órgano responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-837/2015**

1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTÉBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO